



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

21 SET. 2018

S.G.A

E-005882

Señor
ERIC GUZMAN PEDROZA
Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANZ
Carrera 23 N° 25 – 34 Barrio Villá Dilia
Baranoa – Atlántico

REF: AUTO No. 00001342

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0110 -906
Proyecto: Hernando P.Abogado/Odair Mejia Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Proy
1436
102

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 42 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° 001381 del 28 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., establece unas recomendaciones ambientales al señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985 propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa departamento del Atlántico, acto notificado por aviso con el N° 0133 del 25 de enero de 2016.

Que a través del Auto N°001235 del 16 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Eric Guzmán Pedroza, propietario del establecimiento de comercio - Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o posible riesgo de afectación ambiental, acto administrativo notificado por aviso N°126 del 21 de febrero 2018.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procede a realizar el día 05 de abril de 2018, una visita de seguimiento ambiental a la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, y verificar aspectos relacionados con el inicio de investigación, y por ende determinados aspectos que nos inducen a la formulación de presuntos cargos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 42 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio - Distribuidora ERGUZ JEANS, de propiedad del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental, toda vez que esta entidad con el Auto No. 001381 del 28 de noviembre de 2016, estableció unas recomendaciones ambientales al señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985 propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *"infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente"*.

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 42 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 0110-906, y lo establecido en el Informe Técnico N° 0963 del 19 de julio de 2018, se comprobó que la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, realizó actividades económicas sin dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, así:

1.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°0110-906.

La CRA mediante Auto No. 001381 del 28 de noviembre de 2016, establece unas recomendaciones al señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, relacionados con el desarrollo de las actividades productivas de la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico. Notificado mediante Aviso No. 000133 del 25 de enero de 2016:

ACTO ADMINISTRATIVO	RECOMENDACIÓN	IMPLEMENTACIÓN		
		Sí	No	Observaciones
Auto No. 001381 del 28 de noviembre de 2016	PRIMERO: Recomendar al señor Eric Guzmán Pedroza propietario de la LAVANDERÍA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, identificado con C.C. No. 72.335.985 ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que realice las siguientes mejoras ambientales: - Aislar el proceso de acabado de las prendas de vestir, de manera que el ruido y los posibles olores producidos por el desarrollo de esta actividad, no se propaguen hacia el exterior sin ningún tipo de barrera física como medida de control. - Impermeabilizar el suelo donde son llevadas a cabo las actividades industriales, de manera que se logren evitar infiltraciones de las sustancias químicas utilizadas en el proceso y recoger de manera eficaz los derrames que se puedan		x	Debido a que la bodega donde funcionaba la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS se encuentra actualmente desalojada y por consiguiente ya no se desarrollan actividades de lavado de prendas de vestir, no hay lugar para la realización de adecuaciones estructurales o acondicionamiento de las instalaciones que son recomendadas en el presente acto administrativo.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001342 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

	producir.			
	Adecuar el área de almacenamiento de sustancias químicas de manera que se pueda contener la totalidad de las sustancias almacenadas en caso de un derrame. Entre las opciones está la adquisición de estibas contenedoras plásticas en la base de las repisas donde son guardadas las sustancias químicas o la construcción de diques de contención.			

El Auto No. 001235 del 16 de noviembre de 2016, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985 por presuntas infracciones ambientales. Este acto administrativo señala entre otros aspectos, que "(...) se evidenció que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, genera con su actividad productiva Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son descargadas a un cuerpo de agua denominado "Arroyo Grande" presuntamente sin efectuar ningún tratamiento. (...)

(...) el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, Ubicada en la Carrera 24 N° 25-34, Barrio Villa Dilia, del Municipio de Baranoa, y Representada legalmente por el señor ERIC GUZMAN PEDROZA, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, razón por la cual esta Corporación procedió a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada. (...)"

Teniendo en cuenta los fundamentos legales señalados en dicho Acto Administrativo y en especial los Artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se debe continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 001235 del 16 de noviembre de 2016, en contra del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, por las presuntas infracciones ambientales anteriormente mencionadas y que se encuentran relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales durante el año 2016 del entonces establecimiento de comercio denominado Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicado en el municipio de Baranoa – Atlántico.

CONSIDERACIONES DE LA CRA.

Como resultado de la revisión de la información que se registra en el expediente de la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS, y la visita de inspección técnica al momento de los hechos ocurridos (...) se evidenció que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, generaba con su actividad productiva Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son descargadas a un cuerpo de agua denominado "Arroyo Grande" presuntamente sin efectuar ningún tratamiento. (...)

Dando continuidad al proceso sancionatorio, se realizó visita técnica de inspección el día 05 de abril de 2018, por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, a la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985 ubicada sobre la Carrera 23 # 25 – 34, Barrio Villa Dilia en el Municipio de Baranoa - Atlántico encontrando lo siguiente:

Jaxal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 42 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

Se visitó el predio en mención a las 11:30 a.m. encontrando un portón rojo alto con llave, más allá del portón se observó una persiana metálica cerrada con llave y alta vegetación. Una persona vecina al predio en mención que no se identificó, manifestó que el predio se encuentra desocupado hace más de ocho meses desde que se fueron con las máquinas los que operaban la lavandería.

Durante la visita de inspección técnica se observaron algunos cuerpos de agua provenientes de otro sector que pasaban frente al predio, no se evidenciaron corrientes de líquidos que pudieran provenir del predio donde funcionaba la lavandería, no se evidenciaron desechos típicos relacionados con el desarrollo de actividades de lavandería en los alrededores del predio y las condiciones aparentes del suelo y vegetación en el área colindante no presentan características disímiles a las observadas en el sector.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 05 de abril de 2018 al predio ubicado sobre la Carrera 23 # 25 – 34, Barrio Villa Dilia en el Municipio de Baranoa - Atlántico, la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, ya no se encuentra desarrollando las actividades de lavandería (prelavado), secado y planchado de prendas de vestir.

No se evidencia indicio alguno de que la Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS haya realizado afectaciones ambientales cerca del predio donde operaba, ya que durante la visita de inspección técnica no se observaron cuerpos de agua o desechos típicos relacionados con el desarrollo de actividades de lavandería en los alrededores del predio y las condiciones aparentes del suelo y vegetación en el área colindante no presentan características disímiles a las observadas en el sector. Situaciones que se tendrán en cuenta al momento de la evaluación de los atenuantes o agravantes de la conducta de la presunta investigada.

Teniendo en cuenta los fundamentos legales señalados en dicho Acto Administrativo y en especial los Artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se debe continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Auto No. 001235 del 16 de noviembre de 2016, en contra del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. No. 72.335.985, por las presuntas infracciones ambientales anteriormente mencionadas y que se encuentran relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales durante el año 2016 del entonces establecimiento de comercio denominado Lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS que quedaba ubicado en el municipio de Baranoa – Atlántico.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

bapad
1.- Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001342 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

"(...) se evidenció que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, Ubicada en la Carrera 24 N° 25-34, Barrio Villa Dilia, genera con su actividad productiva Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son descargadas a un cuerpo de agua denominado "Arroyo Grande" presuntamente sin efectuar ningún tratamiento. (...)

CARGO DOS (2)

2. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 10176 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el expediente 0110 -906, no se evidenció solicitud de trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD, para realizar la actividad.

CARGO TRES (3)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra del señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985, propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Justat
Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: "cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001342 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental².

Esta Entidad concluye que el señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985 propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, presuntamente transgredió y omitió acatar las normas ambientales vigentes, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de los hechos descritos, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

El señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985, propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa, es el titular de la actividad y para ello requiere de la autorización de la autoridad ambiental para el caso, el permiso de vertimientos ARnD, decir, es el responsable ante esta entidad de los hechos que atentaron presuntamente con los recursos naturales (agua – suelo).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001342 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERÍA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985, propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

("(...) se evidenció que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, Ubicada en la Carrera 24 N° 25-34, Barrio Villa Dilia, genera con su actividad productiva Aguas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 42 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA LAVANDERIA DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, PROPIETARIO ERIC GUZMAN PEDROZA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.335.985, MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO."

Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son descargadas a un cuerpo de agua denominado "Arroyo Grande" presuntamente sin efectuar ningún tratamiento. (...)

CARGO DOS (2)

2. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 10176 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el expediente 0110 -906, no se evidenció solicitud de trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD, para realizar la actividad.

CARGO TRES (3)

3. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Eric Guzmán Pedroza identificado con C.C. 72.335.985, propietario de la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 0110-906.

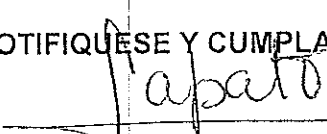
QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0110-906

Elaboró Hernando P. Abogado/Odair Mejía M. Supervisor Contrato.